



Justicia electoral y la protección de los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas

El pleno respeto al derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas incluye el respeto a la jurisdicción indígena. De ahí que podemos hablar de dos ámbitos en los que se puede resolver los conflictos relativos a la elección de las autoridades: al interior de la comunidad, bajo sistemas normativos internos, y al exterior, ante los órganos de justicia del Estado.

Las comunidades indígenas tienen derecho a resolver las controversias bajo su propio sistema normativo, o bien, cuando lo deseen, a acudir a la jurisdicción del Estado.

Justicia al interior de la comunidad

Como se señaló, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a establecer sus propios sistemas de solución de conflictos. Consecuentemente, es indispensable que las autoridades jurisdiccionales reconozcan plenamente a las autoridades indígenas y las decisiones tomadas por estas en la resolución de conflictos. En este sentido, al revisar las decisiones de una autoridad indígena, los jueces deben “tomar en cuenta tanto el derecho de los pueblos indígenas de aplicar sus sistemas normativos en la resolución de sus conflictos internos, como el principio *non bis in ídem*”⁹ (SCJN, 2014, 17). De ahí que, en general, los jueces federales deben analizar tres elementos principales:

1. Un posible conflicto de competencias entre las autoridades del Estado y de la comunidad.
2. Aplicación efectiva de las normas propias del derecho consuetudinario.
3. Que el sistema aplicado cumpla con los mínimos de respeto a los derechos individuales y principios constitucionales (SCJN, 2014, 17).

⁹ El principio *non bis in ídem* prohíbe que un acusado sea enjuiciado dos veces por un mismo delito.

En el caso de conflictos entre las normas del derecho indígena con el respeto a los derechos individuales, los jueces deben, con el preciso cuidado, realizar una ponderación basada en los contenidos de la Constitución, las normas y la cultura indígena.

Entre los mínimos que no puede desconocer el derecho consuetudinario están el derecho a la vida y a la integridad física, el derecho a la libertad, al debido proceso, el derecho a la participación política y a la no discriminación, entre otros.

Acceso a la justicia externa

Las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes tienen derecho a acceder, de manera plena y efectiva, a la justicia del Estado. Sin embargo, con frecuencia enfrentan obstáculos importantes para el ejercicio de este derecho. Las condiciones socioeconómicas, lingüísticas y de otra índole pueden impedir el acceso a la autoridad jurisdiccional conforme a los requisitos formales establecidos por la ley, o bien una participación en el proceso jurisdiccional en condiciones que garanticen el respeto al debido proceso. Por ello, los juzgadores deben siempre ponderar las condiciones de las comunidades y sus integrantes, tomando medidas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos.

Entre las acciones que pueden tomar las autoridades para remover los obstáculos que dificultan el acceso a la justicia para los pueblos indígenas, se encuentra la suplencia de la queja. La suplencia implica que el juzgador, al conocer el caso, va a hacerse cargo de las posibles deficiencias que presente el escrito de la demanda o que impliquen incumplimiento de ciertos requisitos formales. De acuerdo con los criterios del TEPJE, en el caso de las comunidades indígenas y sus integrantes, con el objetivo de superar las desventajas procesales en las que se encuentran, la suplencia de la queja debe ser total, lo que significa que

la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional (Jurisprudencia 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES).

Asimismo, la autoridad debe garantizar la notificación efectiva, considerando las condiciones particulares de las comunidades y sus especificidades culturales (Juris-

prudencia 15/2010. COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA).

Medidas alternativas de solución de conflictos

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos son todos aquellos métodos que permiten a las partes conflictuadas lograr un acuerdo, sin que medie un proceso judicial. El artículo 17, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados la instrumentación de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Asimismo, las *Directrices de la Naciones Unidas para una Mediación Eficaz* analizan esta figura como un proceso en el que un tercero ayuda a dos o más partes, con su consentimiento, a prevenir, gestionar o resolver un conflicto, para alcanzar acuerdos mutuamente aceptables. La mediación se basa en la premisa de que, en el entorno adecuado, las partes en conflicto pueden mejorar sus relaciones y avanzar hacia la cooperación, logrando una mejor solución al conflicto que se hubiese presentado. Cabe señalar que la lógica y los principios detrás de la mediación, relacionados con la búsqueda de cooperación y armonía entre las partes, son un elemento existente en los usos y costumbres de muchas comunidades indígenas.

De esta manera, en los contextos adecuados las controversias o inconformidades respecto a las normas o procesos de elección e integración de las autoridades bajo sistemas normativos internos, así como en aquellos en donde los derechos humanos de este sector se vean vulnerados, pueden garantizarse de una mejor manera cuando se les permite explorar las soluciones alternas a un proceso judicial y se permite a las instituciones jurídicas comunitarias ejercer el derecho a la autonomía.

El propio TEPJF ha considerado que se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, así como

propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales (Jurisprudencia 14/2011. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES [LEGISLACIÓN DE OAXACA]).

Un ejemplo de estas prácticas se encuentra en el estado de Oaxaca, en donde se reconoce la mediación como un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en valores tales como la democracia, la pacificación social, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso. El reconocimiento de este procedimiento en la legislación local (los artículos 264 al 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, CIPPEO) facilitó la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), el cual, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, funge como mediador principal (*Lineamientos y metodología para el proceso de mediación en casos de controversias respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos del IEEPCO*).